



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1835-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SINAYCOCHA Y SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE
CONCEPCION, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

09 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0658-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 11 de mayo del 2018, el escrito presentado por Compañía Minera Atacocha S.A.A. el 11 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 11 al 13 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las unidades mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, **Minera Atacocha**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 623-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 918-2016-OEFA/DS de fecha 4 de mayo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 215-2018-OEFA/DFSAI/SFEM² del 02 de febrero del 2018, notificada el 6 de febrero del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Minera Atacocha, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de marzo del 2018³, Minera Atacocha presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.
² Folios del 20 al 29 del Expediente N° 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).
³ Escrito con registro N° 19897. Folios del 30 al 123 del Expediente.



5. El 18 de mayo del 2018⁴, se notificó el administrado el Informe Final de Instrucción N° 0658-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁵.
6. El 11 de junio del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁴ Folio 142 del Expediente.

⁵ Folios del 124 al 141 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 50396

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado implementó infraestructuras para la construcción del botadero de relaves N° 2, sin que estén contempladas en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 10. En el numeral 2.10 del Capítulo II (Descripción del Proyecto) del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sinaycocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 216-2001-EM/DGAA del 28 de junio de 2001, sustentada en el Informe N° 096-2001-EM-DGAA/RP del 25 de junio de 2001 (en adelante, EIA Sinaycocha), se estableció la construcción de un único depósito de relaves, el cual debería estar ubicado al lado Oeste de la Planta Concentradora, conforme se muestra a continuación:

2.10 DEPÓSITO DE RELAVES

2.10.1 UBICACIÓN

El depósito de relaves estará ubicado en la cabecera del río Pampa aproximadamente a 600 m del riachuelo Pariahuachuco, al lado Oeste de la planta concentradora proyectada, considerada la zona como la alternativa viable para depositar los relaves.

UBICACIÓN DEL DEPÓSITO DE RELAVE EN UTM

Vértice	Norte	Este
01	8 698 249	502 027
02	8 698 169	502 086
03	8 698 110	502 005
04	8 698 190	501 946

Fuente: EIA Sinaycocha

- 11. Habiéndose definido la obligación del administrado de acuerdo a la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1



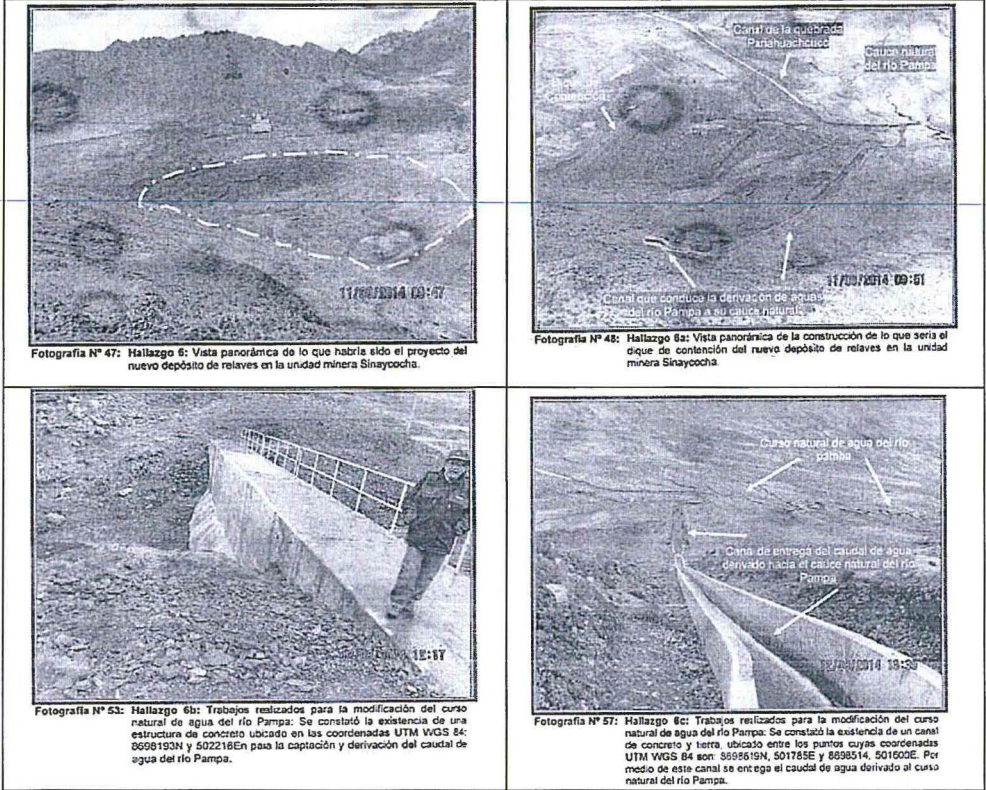
De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, en relación a la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó en campo que el titular minero realizó las siguientes actividades para la construcción del depósito (botadero) de relaves N° 2⁹: i) Construcción de un dique de contención, ii) Infraestructura para modificación del curso natural de agua de la descarga de la laguna Sinaycocha hacia el río Pampa, iii) Estructura de concreto para toma de agua; y, iv) Canal de concreto para la toma del agua derivada hacia el río Pampa.

⁸ Folio 186 y 187 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

⁹ El punto central del botadero de relaves N° 2 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 8698605N, 502092E.



13. Lo constatado por la Dirección de Supervisión en relación a la implementación de infraestructuras para la construcción del depósito de relaves N° 2 no contemplada en el EIA Sinaycocha, se sustenta en las fotografías del N° 47 al 58 del Álbum Fotográfico contenido en el Anexo II del Informe de Supervisión¹⁰, respecto del cual se muestra algunas fotografías a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

14. En el ITA¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que en el EIA Sinaycocha no se habría contemplado la implementación del depósito (botadero) de relaves N° 2, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 8698605N, 502092E, ni la implementación de la infraestructura requerida para la construcción del mencionado depósito de relaves.

15. En ese sentido, el administrado habría implementado una infraestructura que no se encontraba prevista en un instrumento de gestión ambiental aprobado, respecto de la cual no se han previsto las medidas de manejo ambiental que con carácter de obligatorio deberían estar contempladas para su funcionamiento.

16. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 504-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 472-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Autoridad Instructora inició un PAS contra el administrado, por haber implementado componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental, entre ellos, el depósito de relaves N° 2 de la



¹⁰ Anexo II (Álbum Fotográfico) del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

¹¹ Folios del 1 al 5 del Expediente.

C



unidad minera Sinaycocha. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión documental efectuada en diciembre del 2015.

17. Asimismo, respecto al Expediente N° 472-2016-OEFA-DFSAI/PAS se ha emitido la Resolución Directoral N° 1339-2017-OEFA/DFSAI, de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa de Minera Atacocha por haber implementado el depósito de relaves N° 2 de la unidad minera Sinaycocha sin estar contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
18. Sobre el particular, cabe indicar que la implementación no autorizada del depósito de relaves N° 2 tiene el carácter de infracción permanente¹², pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y respecto de la cual el administrado ha iniciado un proceso de adecuación de sus operaciones de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**)¹³
19. Cabe indicar que el mencionado proceso de adecuación de componentes de la unidad minera Sinaycocha aún se encuentra en evaluación por parte del Ministerio de Energía y Minas; por lo que, a la fecha no se cuenta con un la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental que considere el componente materia de la conducta infractora.
20. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴,

¹² Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

¹³ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición





establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

21. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁵.
22. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁶.
23. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 472-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 472-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.	✓ COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.	Sí

se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...).





Hechos	En diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado implementó un componente no autorizado: - Depósito de relaves Sinaycocha II (2) de la unidad minera Sinaycocha	Del 11 al 13 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado implementó un componente no autorizado: - Infraestructuras para la construcción del depósito de relaves N° 2 de la unidad minera Sinaycocha	Sí
Identidad causal o Fundamentos	Numeral 2.2. del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral 2.2. del Ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: OEFA

24. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2014 ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectorial N° 504-2016-OEFA/DFSAI/SDI y resuelto mediante Resolución Directoral N° 1339-2017-OEFA/DFSAI, emitidas en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 472-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*; corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado dispuso mineral, sedimentos y el resto de un *split set* directamente sobre el suelo y en contacto con el agua de la laguna Sinaycocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De acuerdo a lo señalado en el EIA Sinaycocha, el titular minero asumió el compromiso de implementar medidas de mitigación y control para el almacenamiento y disposición del desmonte o mineral frente a las bocaminas, entre las que se incluye la construcción de muros de contención al pie de los depósitos de almacenamiento de mineral para evitar que el deslizamiento de mineral acumulado afecte el ecosistema de la zona, conforme se puede apreciar a continuación:



Capítulo V Gestión Ambiental

[...]

5.1.2 Medidas Correctivas y de Control

[...]

5.1.2.2 Mitigación de impactos sobre los suelos

a. Explotación minera

[...]

Acumulación y disposición del desmonte sobre el suelo en las bocaminas. El volumen de desmonte de las labores de desarrollo se acumularán en las bocaminas siendo el volumen aproximado de 460 TM, esta disposición no afectará la calidad del suelo, una vez agotadas las labores mineras se prevé que de estos depósitos se seleccionará (sic) el



mineral para su traslado a la planta, quedando el 10% del total de las bocaminas, el cual será encapsulada (sic) y cubierta con tierra y revegetada con especies de la zona.

[...]

5.1.2.4 Mitigación de impactos sobre el ambiente biológico

a. Explotación Minera

[...]

Para evitar el deslizamiento del material acumulado en las bocaminas, en el pie de estos se deberá construir muros de contención, para estabilizar los depósitos.

En el depósito de almacenamiento del mineral para no afectar el ecosistema del lugar, se construirá un muro de contención a fin de prevenir el arrastre de material y garantizar su estabilidad. Aunque este almacenamiento es de carácter temporal y dinámico.”

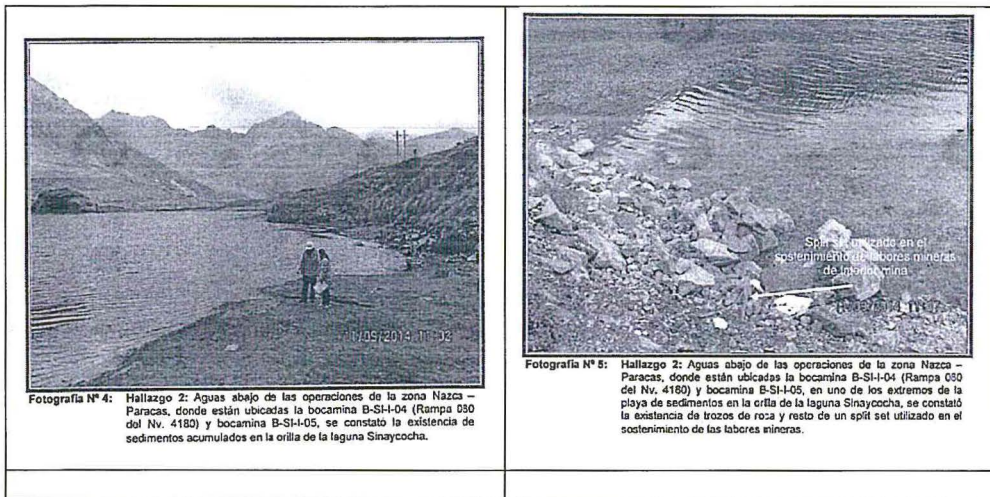
(Subrayado agregado)

26. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Atacocha en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que la plataforma ubicada frente a las bocaminas B-SI-I-04 y B-SI-I-05 almacenaba desmonte y material de agregados gruesos; sin embargo, el almacenamiento de dichos materiales rebasó la altura del muro de contención, originando su deslizamiento hacia el borde de la laguna Sinaycocha. Asimismo, en el borde de la referida laguna¹⁷ se constató la existencia de sedimentos, trozos de roca y el resto de un split set¹⁸.

28. El hecho detectado se sustenta en las fotografías de la N° 4 a la 10 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, respecto del cual se muestran algunas fotografías a continuación¹⁹:

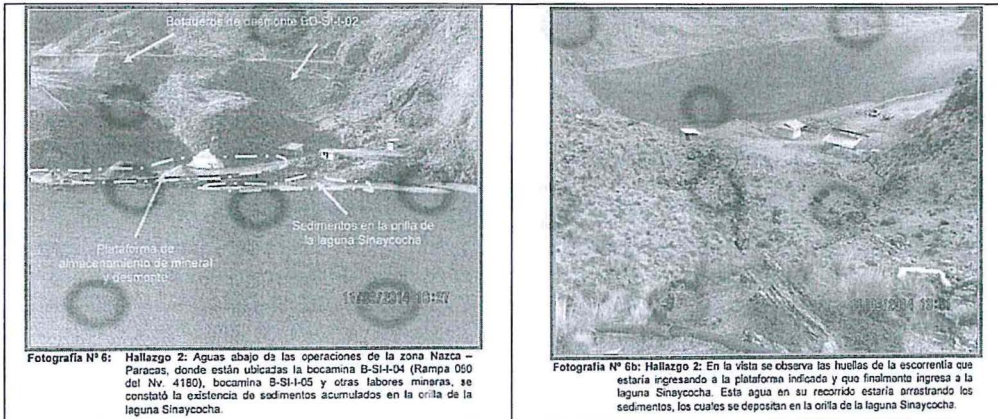


¹⁷ En las áreas adyacentes a los puntos de coordenadas UTM WGS84 8 698 585N y 502 660E; y, 8 698 595N y 502 746E.

¹⁸ El split set es un perno estabilizador de rocas, el cual es utilizado para ejercer presión contra las rocas y, con ello, obtener la estabilidad de las mismas.

¹⁹ Páginas 109 - 121 del Informe de Supervisión 2016, contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente.

C



Fuente: Informe de Supervisión

29. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Minera Atacocha no habría adoptado las medidas de gestión ambiental establecidas en el EIA Sinaycocha para evitar el deslizamiento del material del depósito de almacenamiento de mineral hacia la laguna Sinaycocha.

c) Análisis de los descargos

30. El administrado manifiesta en el Escrito de descargos N° 1 y 2 que el material encontrado durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a material de préstamo que se utiliza para cerrar las bocaminas después de colocar el tapón y que este material no es mineral ni desmonte.

31. Asimismo, Minera Atacocha presenta en su Escrito de descargos N° 1 la imagen "BS-I-1-04", referida al diseño del cierre de la Bocamina Nazca - Paracas, la cual, de acuerdo a la Ingeniería de Detalle del Plan de Cierre, muestra el material de préstamo que debe ir a la entrada de la bocamina para dar el perfil topográfico del terreno adyacente. Esta información es reiterada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 con la finalidad de acreditar que el material encontrado durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a material de préstamo.

32. En la misma línea, el administrado adjunta como Anexo N° 2 del Escrito de descargos N° 1 un panel fotográfico de las labores de cierre progresivo realizadas en la unidad minera Sinaycocha, en el que se pueden observar las bocaminas donde se utilizaría el material de préstamo. Esta información es reiterada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 2 con la finalidad de acreditar que el material encontrado durante la Supervisión Regular 2014 corresponde a material de préstamo.



33. Al respecto y tal como se indicó en el Informe Final, la documentación presentada por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 referida al diseño del cierre (ingeniería) y actividades ejecutadas para el cierre de las bocaminas, específicamente la bocamina BS-I-1-04, no desvirtúan el hecho imputado, dado que con dicha documentación el administrado no ha logrado acreditar que el material encontrado durante la Supervisión Regular 2014 corresponde únicamente a material de préstamo.



34. Asimismo, las fotografías presentadas por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 1 que acreditarían el cierre progresivo de las bocaminas no cuentan con coordenadas geográficas ni con fecha de registro. Por lo tanto, con dichas fotografías no se logra acreditar el estado de la zona del hallazgo al momento de la Supervisión Regular 2014.
35. Además, si bien es cierto que el material que se utiliza para cerrar las bocaminas es material de préstamo, esto no está en discusión en este caso, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014, tal como consta en las fotografías de la N° 4 a la 10 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, se constató la existencia de material de desmonte frente a la bocamina BS-I-1-04, el cual había rebasado el muro de contención, generando que se deslice hacia el borde de la laguna Sinaycocha donde se encontró sedimentos, trozos de rocas y el resto de un *split set*.
36. En ese sentido, en el presente caso, la Dirección de Supervisión constató que el administrado había apilado el desmonte en el límite del muro, en vez de almacenarse a una distancia que evite el deslizamiento del mismo hacia la laguna Sinaycocha.
37. Adicionalmente, en el Informe Final se resaltó el hecho de que en el Acta de Supervisión, el administrado indicó que las tres pilas de desmonte y dos pilas de material de agregados gruesos encontradas durante la Supervisión Regular 2014 se encontraban en la zona como parte del cierre progresivo de la unidad minera Sinaycocha; es decir, el administrado reconoció en la mencionada Acta que en la zona del hallazgo también se encontraba material de desmonte.
38. Dicho ello, tal como se indica en el numeral 22 de la Resolución Subdirectoral, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se tomó muestras de sedimentos, entre otros, de los puntos de control ESP-2 y ESP-3, conforme se describe a continuación:

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18	
		Norte	Este
ESP-2	En la orilla de la laguna Sinaycocha, aguas debajo de la plataforma de desmonte de la bocamina Nazca - Paracas.	8 698 596	502 745
ESP-3	En la orilla de la laguna Sinaycocha, aproximadamente a 80 m de la bocamina Nazca - Paracas.	8 698 591	502 661

Fuente: Tabla N° 15 Puntos de control – Sedimentos del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN²¹.

39. Cabe precisar que las muestras fueron recogidas en la orilla de la laguna Sinaycocha, a aproximadamente 80 metros y debajo la plataforma donde se acumularon en exceso los desmontes de la bocamina Nazca - Paracas. Además, los resultados obtenidos de las muestras han sido comparados de manera referencial con los valores previstos en las Directrices Canadienses de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática²² (en adelante, **Directrices Canadienses**).



²¹ Página 13 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del expediente.

²² Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life (probable effect level).



40. De acuerdo a los resultados de laboratorio, se advierte que los parámetros de plomo total y zinc total en el punto de monitoreo ESP-2²³ exceden los niveles establecidos en las Directrices Canadienses. Asimismo, se advierte que los parámetros de arsénico total, cadmio total, mercurio total, plomo total y zinc total en el punto de monitoreo ESP-3²⁴ también exceden los valores de las mencionadas Directrices, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo (mg/Kg)	Nivel establecido en la Directrices Canadienses (mg/Kg)
ESP-2	Plomo total	112	91,3
	Zinc total	974	315
ESP-3	Arsénico total	59,6	17
	Cadmio total	18,7	3,5
	Mercurio total	1,16	0,486
	Plomo total	1606	91,3
	Zinc total	10375	315

Fuente: Tabla N° 16 Resultados de ensayo de metales totales – sedimentos del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN²⁵.

41. De los resultados obtenidos de las muestras de sedimentos recogidos a la orilla de la laguna Sinaycocha por la Dirección de Supervisión, se tiene que los mismos dan como resultado un alto contenido de As total, Cd total, Hg total, Pb total y Zn total, siendo que estos sedimentos podrían impactar negativamente la calidad de agua de la laguna Sinaycocha, trayendo como consecuencia la afectación a la flora y fauna acuática de dicho cuerpo receptor.
42. En atención a que los resultados obtenidos de las muestras de sedimentos tomadas durante la Supervisión Regular 2014 indican que tienen un alto contenido de As total, Cd total, Hg total, Pb total y Zn total, se concluye que el material que rebasó la altura del muro de contención, originando su deslizamiento hacia el borde de la laguna Sinaycocha, corresponde efectivamente a desmonte y/o mineral.
43. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Atacocha no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar la disposición de mineral, desmonte, sedimentos y el resto de un *split set* directamente sobre el suelo y en contacto con el agua de la laguna Sinaycocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



²³ Informe de Ensayo N° S-14/26223 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C. Página 225, 227 y 229 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del expediente.

²⁴ Informe de Ensayo N° S-14/26224 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C. Página 231, 233 y 235 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del expediente.

²⁵ Página 13 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del expediente.



III.3 **Hecho imputado N° 3:** El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo en las bocaminas B-SI-I-01, B-SI-I-10, B-SI-I-09, B-SI-I-08, B-SI-I-07, así como de las chimeneas CH-SI-I-03, CH-SI-I-01, CH-SI-I-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

45. Mediante Resolución Directoral N° 252-2011-MEM/AAM de fecha 12 de agosto de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sinaycocha, sustentado en el Informe N° 790-2011-MEM-AAM/MES/ABR/SDC del 9 de agosto del 2011 (en adelante, **PCM Sinaycocha**).

46. En el PCM Sinaycocha se establecen medidas de cierre progresivo de las bocaminas B-SI-I-01, B-SI-I-10, B-SI-I-09, B-SI-I-08, B-SI-I-07, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Bocamina	Nombre	Tipo de Cierre	Línea Segura (m)	Área a Remediar (m ²)	Procedencia del Material de Desmonte de Relleno	Volumen a Disponer a Interior y Exterior de la Bocamina (m ³)
1	B-SI-I-01	Vergel Alto	Tapón Tipo I con relleno	26,0	263	BD-SI-I-01	6 355
2	B-SI-I-04	Nazca-Paracas	Tapón tipo I con relleno	12,0	158	BD-SI-I-10 *	421
3	B-SI-I-05	Paracas	Tapón tipo I con relleno	Portal	158	BD-SI-I-10 *	421
4	B-SI-I-06	Nazca	Tapón Tipo I-A con relleno y apuntalamiento	14,0	158	BD-SI-I-10 *	421
5	B-SI-I-07	Pochita Alta	Tapón Tipo II con relleno	21,0	25	BD-SI-I-03	2 684
6	B-SI-I-08	Matilde	Tapón Tipo II con relleno	16,0	203	BD-SI-I-04	3 948
7	B-SI-I-09	Pochita Baja	Tapón Tipo II con relleno	15,0	279	BD-SI-I-05	1 021
8	B-SI-I-10	Vergel Bajo	Tapón Tipo I con relleno	31,0	260	BD-SI-I-08	3 932

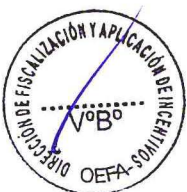
* Se utilizará sólo una parte del botadero como relleno externo de la bocamina, hasta armonizar con la topografía de la zona.

Fuente: PCM Sinaycocha

47. Asimismo, mediante el PCM Sinaycocha, se establecen las medidas de cierre progresivo de las chimeneas CH-SI-I-03, CH-SI-I-01, CH-SI-I-02, según se muestra a continuación:

N°	Código	Tipo de Cierre	Procedencia del desmonte de relleno	Volumen a Disponer (m ³)
1	CH-SI-I-01	Viga Prefabricada de C'A° tipo I y relleno	BD-SI-I-01	2
2	CH-SI-I-02	Relleno	Material propio	10
3	CH-SI-I-03	Viga Prefabricada de C'A° tipo I y relleno	BD-SI-I-01	2

Fuente: PCM Sinaycocha





- 48. Adicionalmente, mediante el PCM Sinaycocha se establece el cronograma para el cierre progresivo de los componentes en un periodo de cuatro años, conforme se aprecia a continuación:

7.1 Cronograma Físico

7.1.1 Cronograma para el cierre progresivo

El cronograma para el cierre progresivo se determina en función de la vida útil restante de la mina, es decir, considerando el total de reservas que tiene la mina y la producción anual. Este periodo determinado resulta en 4 años. Considerando este periodo se ha desarrollado el cronograma de las diferentes actividades de cierre tal como se presenta en el Cuadro N° 7.1.1

Fuente: PCM Sinaycocha

- 49. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Atacocha en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 50. Respecto al cierre progresivo de las bocaminas B-SI-I-10, B-SI-I-09, B-SI-I-08, B-SI-I-07, el administrado informó a la autoridad, mediante el informe semestral de cierre progresivo de la unidad minera Sinaycocha correspondiente al primer semestre del 2014, que había realizado el cierre de las mencionadas bocaminas como parte del cierre progresivo 2013, conforme se puede apreciar a continuación:

"1.2 ACTIVIDADES EJECUTADAS COMO PARTE DEL CIERRE PROGRESIVO 2013

1.2.1 Componentes del Cierre Progresivo 2013

(...)

1.2.1.2 Bocaminas

A continuación se detalla las bocaminas que se ha realizado el cierre como parte del cierre progresivo 2013

Cuadro 8: Componentes del Cierre Progresivo 2013 - Bocaminas

N°	Nombre	Código	Coordenada UTM		Cota (m)	Dist. de Paredes (m)	Dimensiones (m)	
			Dist. WGS 84	Dist. UTM			Ancho	Alto
1	Nazca Paracas Nv. 4180	B-SI-I-04	502 635	8 698 616	4 210	Estacional	4,80	4,80
2	Bocamina Paracas	B-SI-I-05	502 700	8 698 622	4 211	Estacional	3,30	5,00
3	Nazca	B-SI-I-06	502 691	8 698 609	4 214	Estacional	4,80	4,00
4	Pochita Alta	B-SI-I-07	502 561	8 697 973	4 320	SI 031	3,30	3,30
5	Medida	B-SI-I-08	502 891	8 698 215	4 268	SI 008	3,00	2,30
6	Pochita Baja	B-SI-I-09	502 454	8 698 111	4 225	SI 001	2,60	3,20
7	Vergel Baja	B-SI-I-10	502 055	8 698 394	4 210	SI 129	3,60	3,30

(...)"

(Resaltado y subrayado agregado)

Fuente: ITA

- Respecto al cierre progresivo de la bocamina B-SI-I-01, el administrado informó a la autoridad, mediante el informe semestral de cierre progresivo de la unidad minera Sinaycocha correspondiente al segundo semestre del 2013, que realizaría el cierre de la mencionada bocamina como parte del cierre progresivo 2014, conforme se puede apreciar a continuación:





"1.3 ACTIVIDADES A EJECUTAR COMO PARTE DEL CIERRE PROGRESIVO 2014
1.3.1. Componentes del Cierre Progresivo 2014
A continuación se detalla los componentes a cerrar como parte del Cierre progresivo 2014.
1.3.1.1 Bocaminas
A continuación se detalla la bocamina a cerrar:
Cuadro 8: Componentes del Cierre Progresivo 2014 – Bocamina Vergel Alto

N°	Nombre	Codificación	Coordenadas UTM		Cota (m)	Drenaje Promedio (l/s)	Dimensiones (m)	
			Este	Norte			Ancho	Alto
1	Vergel Alto Nr. 4225	B-SI-I-01	502 140	8 698 505	4 258	Si, 0,22	2,30	2,60

(...)"

Fuente: ITA

52. Respecto al cierre progresivo de las chimeneas CH-SI-I-03, CH-SI-I-01, CH-SI-I-02, el administrado informó a la autoridad, mediante el informe semestral de cierre progresivo de la unidad minera Sinaycocha correspondiente al segundo semestre del 2013, que realizaría el cierre de las mencionadas chimeneas como parte del cierre progresivo 2014, conforme se puede apreciar a continuación:

"1.3 ACTIVIDADES A EJECUTAR COMO PARTE DEL CIERRE PROGRESIVO 2014
1.3.1. Componentes del Cierre Progresivo 2014
 (...)
1.3.1.2 Chimeneas
A continuación, se lista las chimeneas que formarán parte del cierre progresivo 2014.

Cuadro 10: Componentes del Cierre Progresivo 2014 – Chimenea

N°	Código	Coordenadas (UTM)		Dimensiones (m)		
		Este	Norte	Altura (m)	Largo	Ancho
1	CH-SI-I-01	501 984	8 698 739	4 289	1,8	1,6
2	CH-SI-I-02	501 969	8 698 767	4 289	3,1	1,6
3	CH-SI-I-03	501 857	8 698 775	4 289	3,1	1,6
4	CH-SI-I-04	501 933	8 698 810	4 314	2,1	1,5
5	CH-SI-I-05	501 926	8 698 819	4 313	2,1	2,1
6	CH-SI-I-06	502 014	8 698 719	4 293	1,1	1,9

Fuente: ITA

53. Durante la Supervisión Regular 2014, se constató la existencia de drenaje de agua de las labores mineras hacia el suelo, respecto de las bocaminas B-SI-I-01, B-SI-I-10, B-SI-I-09, B-SI-I-08, B-SI-I-07. En ese sentido, se advirtió que el administrado no había cumplido con realizar el cierre progresivo de las mencionadas bocaminas, las cuales debían contar con un tapón (Tipo I o II, según corresponda) que impida el ingreso de aire y la salida de agua de cada bocamina mencionada.
54. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el administrado no había cumplido con realizar el cierre progresivo de las chimeneas CH-SI-I-03, CH-SI-I-01, CH-SI-I-02, siendo que estos componentes no se encontraban bloqueados de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
55. La falta de ejecución de las actividades de cierre progresivo de las bocaminas se encuentra sustentado en hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión²⁶ y en las Fotografías N° 11 a la 27 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión²⁷; y, la falta de ejecución de las actividades de cierre progresivo de las chimeneas se



²⁶ Páginas 24 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del expediente.
²⁷ Páginas 617, 619, 621, 623, 625, 627, 629, 631 y 633 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del expediente.



encuentra sustentado en hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión²⁸ y en las Fotografías N° 31 a la 38 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión²⁹.

c) Análisis de los descargos

56. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado manifiesta que mediante Resolución Directoral N° 602-2014-MEM-DGAAM de fecha 10 de diciembre de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sinaycocha, sustentado en el Informe N° 1214-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 5 de diciembre del 2014 (en adelante, **APCM Sinaycocha**).
57. Asimismo, el administrado indica en el Escrito de descargos N° 1 que mediante la APCM Sinaycocha se modificó el cronograma de cierre progresivo, extendiéndose el mismo por cuatro (4) años más, dentro del cual se incluyen las actividades de cierre de los componentes materia de la presente imputación.
58. Cabe indicar que el administrado no presenta argumentos ni información adicional en su Escrito de descargos N° 2 en relación al presente hecho imputado.
59. En este caso, esta Dirección considera que se debe ratificar el análisis efectuado por la Autoridad Instructora en el Informe Final en relación a este extremo del PAS.
60. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la APCM Sinaycocha, el cronograma físico para ejecutar el cierre progresivo comprende un periodo de 4 años. Es decir, que las actividades de cierre progresivo contempladas en el citado instrumento se realizarán en un periodo de 4 años adicionales contados desde su aprobación, desde el 10 de diciembre de 2014 hasta el 10 de diciembre del 2018. Asimismo, cabe precisar que los componentes materia de la presente imputación se encuentran comprendidos en la APCM Sinaycocha.
61. De acuerdo a lo señalado en la APCM Sinaycocha, en la actualidad, la culminación del cierre progresivo de los componentes materia de análisis tiene un nuevo cronograma de cierre progresivo.
62. Dicho ello, la aprobación de la APCM Sinaycocha se realizó con fecha posterior a la Supervisión Regular 2014, motivo por el cual resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
63. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



²⁸ Páginas 24 y 25 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del expediente.

²⁹ Páginas 637, 639, 641 y 643 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del expediente.



64. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"³⁰.
65. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación los compromisos de cierre establecidos en el PCM Sinaycocha, aprobados a favor del administrado el 12 de agosto de 2011; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 10 de diciembre del 2014 se aprobó la APCM Sinaycocha. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no ejecutó las actividades de cierre progresivo en las bocaminas B-SI-I-01, B-SI-I-10, B-SI-I-09, B-SI-I-08, B-SI-I-07, así como de las chimeneas CH-SI-I-03, CH-SI-I-01, CH-SI-I-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	CH-SI-I-03, CH-SI-I-01, CH-SI-I-02, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
Norma tipificadora	Numeral 2.2 del ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del ítem 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 252-2011-MEM/AAM 12 de agosto de 2011 7.1 Cronograma Físico 7.1.1 Cronograma para el cierre progresivo El cronograma para el cierre progresivo se determina en función de la vida útil restante de la mina, es decir, considerando el total de reservas que tiene la mina y la producción anual. Este periodo determinado resulta en 4 años. Considerando este periodo se ha desarrollado el cronograma de las diferentes actividades de cierre tal como se presenta en el Cuadro N° 7.1.1	Resolución Directoral N° 602-2014-MEM-DGAAM 10 de diciembre de 2014 VIII. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA FINANCIERA 8.1 Cronograma Físico El cronograma físico para ejecutar el Cierre Progresivo comprenderá de 4 años, para el Cierre Final de 2 años y para el Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre 5 años.

66. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en realizar el cierre progresivo de los componentes materia de análisis de acuerdo a los plazos establecidos en el cronograma de cierre del PCM Sinaycocha; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que mediante la APCM Sinaycocha se aprobó un nuevo cronograma de cierre, el cual aún está vigente.

67. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**



³⁰ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



III.4 **Hecho imputado N° 4:** El administrado no ejecutó las actividades de cierre temporal de las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-09, B-SR-08, B-SR-07, así como del rajo R-SI-I-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 68. Mediante Resolución Directoral N° 252-2011-MEM/AAM de fecha 12 de agosto de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el PCM Sinaycocha, sustentado en el Informe N° 790-2011-MEM-AAM/MES/ABR/SDC del 9 de agosto del 2011.
- 69. Mediante Resolución Directoral N° 202-2013-MEM/AAM de fecha 19 de junio de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Sinaycocha - Santa Rosa, sustentado en el Informe N° 842-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM del 17 de junio de 2013 (en adelante, **PCM Sinaycocha - Santa Rosa**).
- 70. En el PCM Sinaycocha se establece que la bocamina B-SI-I-02 se encuentra en cierre temporal, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

"Capítulo 2 Componentes de Cierre
 (...)
2.1.1 Labores Subterráneas
 (...)
A. Bocaminas
 (...)

Cuadro N° 2.1.1-1
Listado de Bocaminas

Zona	N°	Codificación	Coordenadas UTM		Cota (m)	Drenaje Promedio (Vs)	Dimensiones		Condición Actual
			Este	Norte			Ancho (m)	Alto (m)	
	1	B-SI-I-01	502 140	8 698 505	4 258	Si, 0,22	2,30	2,60	Cierre Temporal
	2	B-SI-I-02	502 711	8 698 806	4 252	Estacional 0,10	3,15	2,50	Cierre Temporal

Fuente: ITA

- 71. Respecto a las medidas de cierre temporal a implementarse para la bocamina B-SI-I-02, en el PCM Sinaycocha se establece lo siguiente:





"Capítulo 5 Actividades de Cierre
 (...)
5.1 Cierre Temporal
 (...)
5.1.2 Actividades de cierre temporal
A. Bocaminas.
La U.E.A. Sinaycocha – Mina Sinaycocha cuenta con diez bocaminas en la zona de Nazca Paracas, dichos componentes se han cerrado temporalmente con la finalidad de evitar el ingreso de personas y/o animales al interior de la bocamina, dicho cierre ha sido de la siguiente manera:
 - Cuenta con cuadros de madera con malla metálica en la entrada del portal.
 - Las bocaminas que presentan drenaje, cuentan con un entubado hacia las pozas de sedimentación existentes. Dichas aguas no son ácidas ni generadoras de acidez, según los resultados de los análisis químicos.
 (...)

Fuente: ITA

72. Asimismo, en el PCM Sinaycocha se establece que el rajo R-SI-I-03 se encuentra en cierre temporal, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

C. Rajos.
 La U.E.A. Sinaycocha – Mina Sinaycocha cuenta con tres rajos, dichos componentes se han cerrado temporalmente con la finalidad de evitar la caída al interior del rajo por parte de personas y/o animales, dicho cierre ha sido de la siguiente manera:
 - Presenta un cerco perimétrico que consta de un alabrado de púas.

Fuente: PCM Sinaycocha

73. Por otro lado, en el PCM Sinaycocha – Santa Rosa se establece que las bocaminas B-SR-09, B-SR-08, B-SR-07 se encuentran en cierre temporal, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5.1-1
Componentes que forman parte del cierre temporal

N°	Descripción	Tipo	Codificación	Coordenadas UTM		Altitud m.s.n.m.	Medida de cierre
				E	N		
1	subterránea	Bocaminas	B-SR-01	502 001	8 701 147	4 539	Bloqueo con malla electrosoldada y marcos de madera para evitar el ingreso de personas y animales, así mismo el efluente de mina es llevado a través de tuberías hasta las pozas de sedimentación aguas abajo.
2			B-SR-02	501 951	8 701 056	4 533	
3			B-SR-03	501 803	8 701 279	4 552	
4			B-SR-04	501 897	8 701 057	4 516	
5			B-SR-05	501 810	8 701 272	4 494	
6			B-SR-06	501 728	8 701 305	4 494	
7			B-SR-07	501 532	8 701 248	4 424	
8			B-SR-08	501 240	8 701 144	4 306	
9			B-SR-09	501 253	8 701 029	4 290	

Fuente: ITA

74. Respecto a las medidas de cierre temporal a implementarse para las bocaminas B-SR-09, B-SR-08, B-SR-07, en el PCM Sinaycocha – Santa Rosa se establece lo siguiente:



**"Capítulo 5 Actividades de Cierre****5.1 ACTIVIDADES DE CIERRE TEMPORAL**

La mina Santa Rosa cuenta con un cierre temporal de labores subterráneas de exploración (bocaminas y chimeneas), mediante bloqueo a través de elementos de madera y malla electrosoldada.

A continuación se listan los componentes mineros que se encuentran comprendidos dentro de las labores cerradas temporalmente.

Fuente: ITA

75. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Atacocha de cierre temporal de componentes en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
76. El hecho detectado está referido a la falta de ejecución de las actividades de cierre temporal de las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-09, B-SR-08, B-SR-07 y del rajo R-SI-I-03. Ello se encuentra sustentado en el hallazgo N° 4 y 10 del Acta de Supervisión³¹ y en las Fotografías N° 28 a la 30 y de la 87 a la 90 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión³².
77. En el ITA³³, la Dirección de Supervisión concluye que Minera Atacocha no habría adoptado las medidas establecidas en el PCM Sinaycocha y el PCM Sinaycocha - Santa Rosa para el cierre temporal de bocaminas y rajos.
78. Al respecto, en el Informe Final se señaló que durante la supervisión realizada por el OEFA del 3 al 5 de diciembre de 2015 se verificó que el titular minero implementó las actividades de cierre temporal de las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-08, B-SR-07, así como del rajo R-SI-I-03.
79. A continuación se muestra un cuadro comparativo entre las fotografías de la Supervisión Regular 2014 y las Fotografías N° 11, 18, 79, 80 y 81 del Informe de Supervisión Directa N° 1212-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión realizada del 3 al 5 de diciembre de 2015:



³¹ Páginas 24 y 25 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del Expediente.

³² Páginas 633, 635, 693 y 695 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del Expediente.

³³ Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Supervisión Regular 2014

Informe de Supervisión Directa N° 1212-2016-OEFA/DS-MIN



Fotografía N° 28: Hallazgo 4a: En la bocamina Bedoya N°. 4215 de código B-SI-02, se constató que el acceso no está bloqueado, existe el riesgo de ingreso de personas y/o animales al interior de la galería



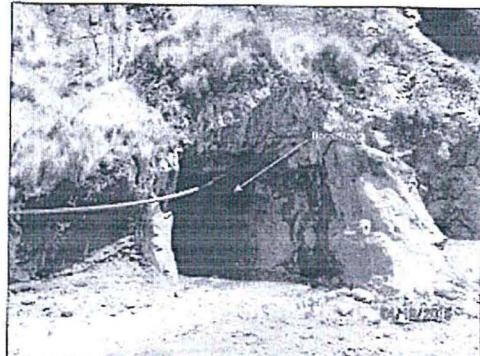
Fotografía N° 18: Bocamina Bedoya; se observa la presencia de filtración de agua por el piso de la bocamina hacia el suelo natural. COORDENADAS UTM WGS84 8698793N, 502719E.

Fotografía N° 18: Bocamina B-SI-02



Fotografía N° 87: Hallazgo 10a: La entrada a la bocamina B-SR-09, ubicada en la unidad minera Santa Rosa, en las coordenadas UTM WGS 84 8701022N y 501250E no está bloqueada

SANTA ROSA

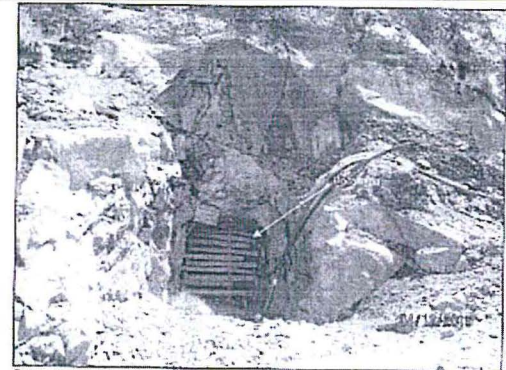


Fotografía N° 79: Bocamina Rampa. COORDENADAS UTM WGS 84 8701028N, 501253E.

Fotografía N° 79: Bocamina B-SR-09



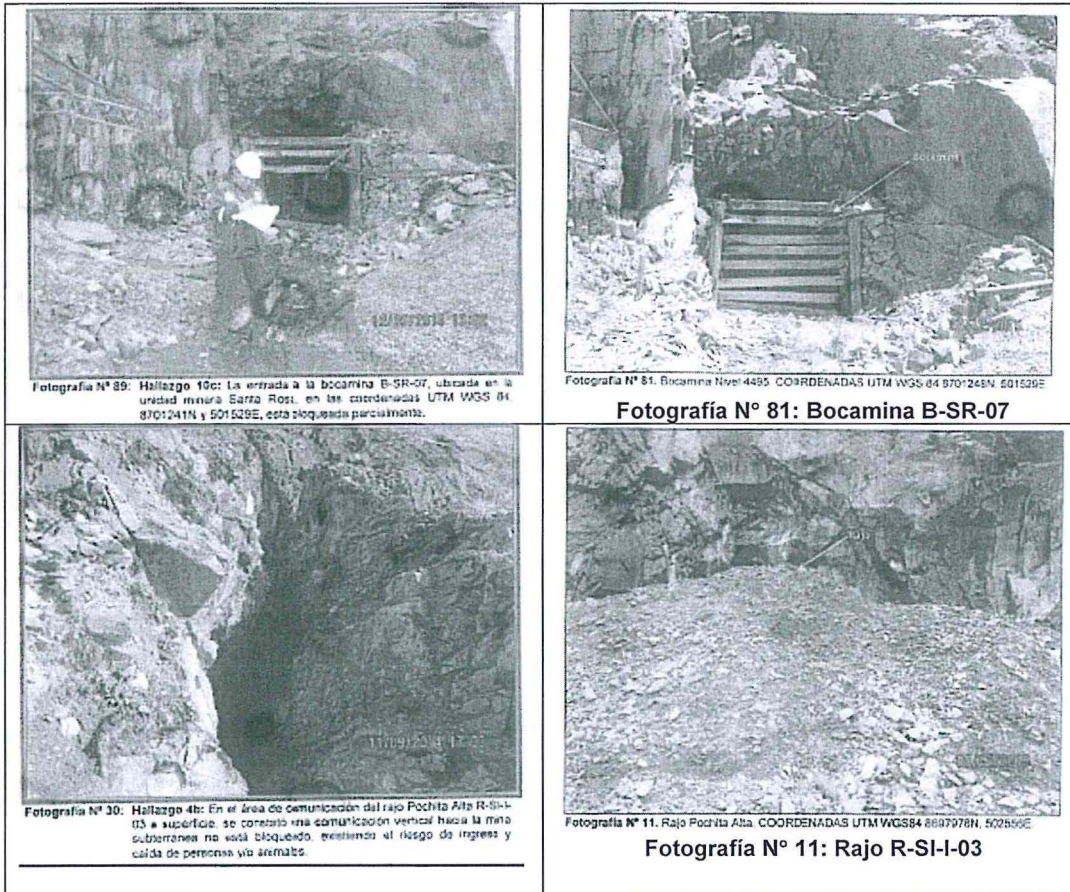
Fotografía N° 88: Hallazgo 10b: La entrada a la bocamina B-SR-08, ubicada en la unidad minera Santa Rosa, en las coordenadas UTM WGS 84 8701142N y 501240E no está bloqueada



Fotografía N° 80: Bocamina Nivel 4355. COORDENADAS UTM WGS 84 8701145N, 501244E

Fotografía N° 80: Bocamina B-SR-08





Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1212-2016-OEFA/DS-MIN

- 80. De la revisión de las fotografías mostradas anteriormente, se concluye que mediante las Fotografías N° 11, 18, 80 y 81 del Informe de Supervisión Directa N° 1212-2016-OEFA/DS-MIN se acredita el cierre temporal de las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-08, B-SR-07, así como del rajo R-SI-I-03.
- 81. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵, establecen la figura de la

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

82. De conformidad a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo; y, si media un requerimiento por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante el cual disponga una actuación vinculada al incumplimiento, se pierde el carácter voluntario de la subsanción.
83. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión constató la subsanción del presente hecho imputado respecto de las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-08, B-SR-07, y el rajo R-SI-I-03. durante la supervisión realizada del 3 al 5 de diciembre de 2015.
84. Posteriormente, con Carta N° 1090-2016-OEFA/DS del 30 de mayo del 2016, notificada el 14 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Minera Atacocha el Reporte para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014 y le requirió realizar acciones frente a los hallazgos detectados, tal como se muestra en la siguiente imagen de la mencionada carta:



85. En ese sentido, se verifica que la subsanción de la presente conducta ocurrió antes del requerimiento de la Autoridad de Supervisión y del inicio del presente



leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 6 de febrero de 2018.

86. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis respecto de las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-08, B-SR-07, así como del rajo R-SI-I-03 y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

c) Análisis de los descargos

87. Considerando que se ha recomendado el archivo del presente PAS respecto de las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-08, B-SR-07, así como del rajo R-SI-I-03, corresponde realizar el análisis de los descargos de la bocamina B-SR-09.
88. Minera Atacocha manifiesta en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que la unidad minera Sinaycocha se encontraba con trabajos de cierre progresivo; por lo que, en algunas de las bocaminas se retiraron las mallas de protección, para preparar el área para los trabajos de taponeo.
89. Al respecto, tal como se indicó en el Informe Final, el administrado, mediante escrito N° 1840312 del 28 de noviembre de 2008, comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas que procedería a suspender temporalmente las actividades de la unidad minera Sinaycocha y que procedería a implementar medidas de cierre temporal que correspondan a fin de garantizar la existencia de condiciones ambientales y de seguridad óptimas durante el periodo de suspensión.
90. En la misma línea, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que en las unidades mineras Sinaycocha y Santa Rosa no se realizaban actividades de explotación ni de cierre de minas, siendo que solo existía la presencia de vigilancia en los accesos e instalaciones. En adición a ello, el administrado manifestó durante las acciones de supervisión que las actividades estaban paralizadas temporalmente.
91. En ese sentido, considerando que las actividades mineras se encontraban paralizadas temporalmente en las unidades mineras Sinaycocha y Santa Rosa, resultaba necesario y obligatorio que el administrado implementara las medidas de cierre temporal de los componentes materia de análisis de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
92. Asimismo, en el presente caso ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2014, la bocamina B-SR-09 no se encontraba cerrada temporalmente, como se puede apreciar en la siguiente fotografía:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 87: Hallazgo 10: La entrada a la bocamina B-SR-09, ubicada en la Unidad minera Santa Rosa, en las coordenadas UTM WGS 84 870102274 y 501280E no está bloqueada.

Fuente: Informe de Supervisión

93. Por otra parte, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que algunas bocaminas, tales como las bocaminas B-SI-1-09, B-SI-1-08, B-SI-1-07, y rajos ya se encontraban cerrados, tal como se muestra en las fotos del Informe de Supervisión. En ese sentido, adjunta a su Escrito de descargos N° 1 las fotografías N° 24, 21 y 17 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, así como también adjunta al Escrito de descargos N° 1 una fotografía N° 61 de una supervisión posterior realizada en el 2016; evidencia a la cual también hace referencia en su Escrito de descargos N° 2.
94. Al respecto, se debe precisar que las bocaminas B-SI-1-09, B-SI-1-08, B-SI-1-07 no son materia de imputación en el presente caso. En consecuencia, la evidencia fotográfica presentada por el administrado en relación a las mencionadas bocaminas carece de sustento para desvirtuar el presente hecho imputado.
95. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Atacocha no ejecutó las actividades de cierre temporal de la bocamina B-SR-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial, respecto de la bocamina B-SR-09; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de sedimentos, provenientes del botadero de desmonte BD-SI-I-10, en la laguna Sinaycocha

a) Obligación ambiental del administrado

97. El artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), impone al titular minero la obligación de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.





98. Habiéndose definido la obligación ambiental de Minera Atacocha, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

99. El hecho detectado está referido a la falta de adopción de medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de sedimentos, provenientes del botadero de desmonte BD-SI-I-10, en la laguna Sinaycocha. Ello se encuentra sustentado en el Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión³⁶ y en las Fotografías N° 39 a la 46 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión³⁷.

100. En el ITA³⁸, la Dirección de Supervisión concluye que Minera Atacocha no habría implementado las medidas necesarias para evitar o impedir la acumulación de sedimentos en la laguna Sinaycocha, provenientes del botadero de desmonte BD-SI-I-10.

c) Análisis de los descargos

101. El administrado manifiesta en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que cumplió con adoptar las medidas de control para el manejo de escorrentías y control de sedimentos en la unidad minera Sinaycocha, siendo que en las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2014 se puede apreciar la existencia de canales perimetrales en diferentes niveles, rompe velocidades y pozas de sedimentación.

102. Asimismo, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que, con el fin de controlar, captar y precipitar los sedimentos, el agua de rebose es llevada hasta las pozas de sedimentación mayor, tal como se muestra en la Fotografía N° 46 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión.

103. Al respecto, es necesario precisar que a pesar que la unidad minera Sinaycocha cuenta con infraestructura para el manejo de aguas de escorrentías y control de sedimentos, tales como canales perimetrales, rompe presión y pozas de sedimentación; estas estructuras hidráulicas, al momento de la Supervisión Regular 2014, no se encontraban operando adecuadamente.

104. En este punto, resulta oportuno indicar al administrado que la implementación de las correspondientes obras hidráulicas no es suficiente, sino que se debe procurar su adecuado funcionamiento y operatividad a fin de que puedan cumplir con su finalidad, esto es, que las aguas sigan su curso y sean derivados sin obstrucción alguna a su destino, ya sea un componente minero o algún componente ambiental (quebradas, ríos, suelo, u otros)³⁹.

105. En el presente caso, el agua de escorrentía del canal perimetral que está ubicado al pie del botadero de desmonte BD-SI-1-10 entraba en contacto con el material

Página 25 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del Expediente.

Páginas 645 - 651 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

³⁹ Las estructuras hidráulicas tienen la finalidad de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial; es decir, se construyen para desviar el agua que se escurre sobre la superficie del terreno.

Ver: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf

http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAquaRural_cap4.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 3003-2017-OEFA/DFSAI/PAS

- de desmonte y, además, se verificó en campo que la poza rompe presión de este canal estaba colmatada con rocas de desmonte, tal como se puede apreciar en la Fotografía N° 42 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión.
106. En atención a lo anterior, para este caso en particular no se había tomado las medidas previsión y control, toda vez que las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte BD-SI-1-10 no operaban adecuadamente, lo cual genera desbordes de agua al suelo, erosiones hídricas y arrastres de sedimentos hacia la laguna Sinaycocha, tal como se puede apreciar en las Fotografías N° 43, 44, y 45 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión.
 107. El administrado también manifiesta en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que de las pozas de sedimentación se realiza el vertimiento en el punto E-4, el cual ha sido autorizado por la Autoridad Nacional del Agua.
 108. Al respecto, es necesario indicar que en el presente caso no está en discusión si es que el administrado cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas en el Punto E-4 por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
 109. Adicionalmente, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que ha dejado constancia en el Acta de Supervisión que lo manifestado por los supervisores en campo, respecto a que en el periodo de lluvia se estaría descargando las aguas provenientes del depósito de desmonte BD-SI-I-10 hacia la laguna Sinaycocha, sería una suposición que no ha quedado acreditada durante la Supervisión Regular 2014 dado que no existía ningún flujo de agua.
 110. Al respecto, es necesario señalar que una de las formas que tiene la autoridad para acreditar que el administrado cometió el hecho imputado es a través del razonamiento por indicios. Mediante este tipo de razonamiento, la autoridad busca inferir a partir de ciertos datos indirectos si el hecho imputado ocurrió o no. Ahora bien, el hecho de que la determinación de lo que ocurrió en un caso se realice de manera indirecta no implica que esta forma de probar la imputación sea menos confiable que el realizado mediante la prueba directa.
 111. La calidad del razonamiento depende de la confiabilidad de los medios probatorios y de la solidez de las máximas de la experiencia para enlazar los hechos probados con la hipótesis que se quiere dar por cierta. Son estos aspectos los que deben ser analizados y evaluados en el caso, a efectos de determinar si la imputación se encuentra debidamente acreditada.
 112. En el presente caso, de la revisión de las Fotografías N° 39 a la 46 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión se tiene los siguientes hechos probados: i) la poza para reducir la energía del flujo de agua y retención de las partículas sólidas se encontraba colmatada, ii) en la orilla de la laguna Sinaycocha existe acumulación de sedimentos; y, iii) en el tramo entre la referida poza y la laguna Sinaycocha existen rastros de arrastre de sedimentos por el suelo.
 113. A partir de los elementos de juicio antes mencionados, se acredita que la única hipótesis que explica el hecho materia de imputación es que producto del rebose del agua de la poza rompe presión que está colmatada con piedras y/o rocas se ocasionó el arrastre de sedimentos desde el canal perimetal del botadero de desmonte BD-SI-I-10 hasta la laguna Sinaycocha. Si bien durante la Supervisión Regular 2014 no se presenció un flujo de agua que esté ocasionando un arrastre





de material, el administrado no ha aportado elementos de prueba que demuestren que existe otra hipótesis que explique los hechos probados del caso.

114. De otro lado, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que para garantizar la operatividad de todas las obras hidráulicas de la unidad minera Sinaycocha durante la época de lluvia, realiza de forma previa a las mismas el mantenimiento de las estructuras hidráulicas. No obstante, el administrado no ha presentado evidencia que acredite que realiza el mantenimiento de las mencionadas obras.
115. Por último, el administrado indica en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que en la fotografía N° 14 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión se puede apreciar que en la playa de la laguna Sinaycocha sólo se encuentran pequeñas acumulaciones y que estas no son producto de las escorrentías.
116. En relación a la fotografía N° 14 mencionada por el administrado mediante su Escrito de descargos N° 1 y 2, es preciso indicar que la misma no coincide con la descripción que indica el administrado, tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

117. Sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto que el administrado se refiera a la fotografía N° 4, se debe indicar que la misma hace referencia al hallazgo N° 2⁴⁰ del Acta de Supervisión y al hecho imputado N° 2 del presente PAS, referido a la "disposición de mineral, sedimentos y el resto de un split set (perno metálico) directamente sobre el suelo y en contacto con el agua de la laguna Sinaycocha, provenientes de los desmonte y material de agregados gruesos almacenados frente de las bocaminas B-SI-I-04 y B-SI-I-05", hechos que no son materia de análisis en la presente imputación y que se refieren a otra zona de la laguna



Acta de Supervisión Directa

(...)
Hallazgos
(...)

Hallazgo N° 2: En el borde de la laguna Sinaycocha, aguas debajo de las operaciones de la zona Nazca-Paracas, se observa acumulación de sedimentos en el área adyacente al punto de coordenadas UTM WGS 84, 8698585N y 502660E. Frente a las bocaminas B-SI-I-04 (Rampa 080 del Nv. 4180) y B-SI-I-05 que no presentan drenaje de agua, existe una plataforma donde se encuentran depositados tres pilas de desmonte y dos pilas de material de agregados gruesos".



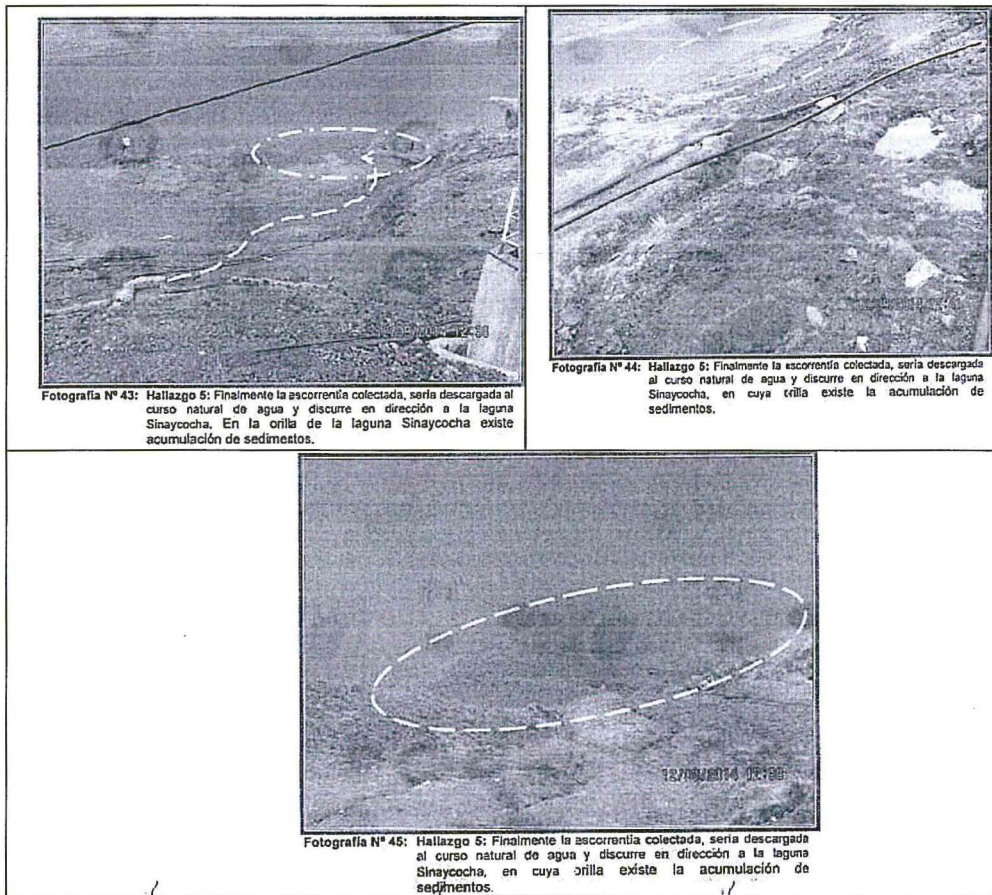
Sinaycocha que no está en discusión en la presente imputación, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 4: Hallazgo 2: Aguas abajo de las operaciones de la zona Nazca – Paracas, donde están ubicadas la bocamina B-SI-04 (Rampa 080 del Nv. 4180) y bocamina B-SI-105, se constató la existencia de sedimentos acumulados en la orilla de la laguna Sinaycocha.

Fuente: Informe de Supervisión

118. Además, al contrario de lo que indica el administrado, en las fotografías N° 43, 44, y 45 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión se puede apreciar la acumulación de sedimentos a la orilla de la laguna Sinaycocha producto de las escorrentías, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 43: Hallazgo 5: Finalmente la escorrentía colectada, sería descargada al curso natural de agua y discurre en dirección a la laguna Sinaycocha. En la orilla de la laguna Sinaycocha existe acumulación de sedimentos.

Fotografía N° 44: Hallazgo 5: Finalmente la escorrentía colectada, sería descargada al curso natural de agua y discurre en dirección a la laguna Sinaycocha, en cuya orilla existe la acumulación de sedimentos.

Fotografía N° 45: Hallazgo 5: Finalmente la escorrentía colectada, sería descargada al curso natural de agua y discurre en dirección a la laguna Sinaycocha, en cuya orilla existe la acumulación de sedimentos.

Fuente: Informe de Supervisión



Handwritten blue mark resembling a stylized 'S' or '6'.



119. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Atacocha no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de sedimentos, provenientes del botadero de desmote BD-SI-I-10, en la laguna Sinaycocha.
120. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado descargó el agua residual colectada por las estructuras hidráulicas del botadero de desmote BD-SR-08 (botadero de desmote Santa Rosa – zona Sur) sin realizar el tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

121. Respecto a las medidas de manejo del drenaje superficial de agua de contacto del botadero de desmote BD-SR-08, en el Anexo N° 6 “Estudio para el diseño del botadero de desmote Santa Rosa” del documento “Primer Levantamiento de Observaciones EIA Explotación Minera Subterránea Proyecto Santa Rosa - Informe N° 1079-2008-MEM-AAM/ACC/WAL/PR”, se establece lo siguiente:

“Anexo 6 Estudio para el diseño del botadero de desmote Santa Rosa

(...)

2. Descripción del área de interés

(...)

2.5 Hidrológica

(...)

2.5.4 Drenaje Superficial

Para el drenaje de las aguas de escorrentía del área de influencia de botadero, se ha proyectado la construcción de canales de coronación y canales en el perímetro inferior del botadero para evacuar el agua que atraviesa el material de desmote y derivarlo a una poza de sedimentación, para eliminar los sólido (sic) en suspensión arrastrados del botadero tal como se muestra en el plano I, la sección del canal será circular de 0.60 m de diámetro, de acuerdo al ábaco usado por la Geotechnical engineering office, Hong Kong (plano IV), con 2% de pendiente.”

(Resaltado y subrayado agregado)

Fuente: ITA

122. Adicionalmente, respecto a las medidas de manejo del drenaje superficial de agua de contacto del botadero de desmote, en la respuesta a la re-observación formulada a la respuesta de la observación N° 7 del Informe de “Absolución de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Explotación Minera Subterránea Proyecto Santa Rosa de Minera Sinaycocha S.A.C. (ahora, Minera Atacocha)”, en atención al Informe N° 641-2009-MEM-AAM/ACSWAL/PRR, se establece lo siguiente:





Respuesta: (...)

Re-Observación: (...)

Absolución:

(...)

El caudal de diseño considerado para los canales de coronación será determinado hallando el área de drenaje del canal de coronación y multiplicarlo por el rendimiento de la microcuenca. Se determinó para el canal de coronación más crítico que tiene un área de drenaje de 0,16 km² y se obtuvo un caudal de diseño de 0,352 m³/s.

(...)

En referencia al Plan de Manejo de las aguas de escorrentía e infiltración se indica que debido a que el material de desmonte que se dispondrá en el botadero, no es potencial genera acidez, lo cual se sustenta en los resultados de geoquímica obtenidos (ver Anexo D), por lo que las aguas de escorrentía e infiltración del cuerpo de éste serán transportados a las pozas de sedimentación 1 y 2 (ver anexo C) y cuyo punto de evacuación del efluente tendrá las coordenadas UTM siguientes: 500595 E, 8701050 N. Este punto de monitoreo será incluido dentro del SIAM, el cual se adjunta en el anexo E (Ficha SIAM)." (Subrayado agregado)

Fuente: ITA

123. En base a lo anterior, se advierte que es obligación de Minera Atacocha: i) Realizar la construcción de canales de coronación y canales en el perímetro inferior del botadero para evacuar el agua que atraviesa el material de desmonte y derivarlos a una poza de sedimentación, para eliminar los sólidos en suspensión arrastrados del botadero; y, ii) Transportar la escorrentía e infiltración proveniente del botadero de desmonte a las pozas de sedimentación N° 1 y 2.

124. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

125. El hecho detectado está referido a la descarga del agua residual colectada por las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte BD-SR-08 (botadero de desmonte Santa Rosa – zona Sur) sin realizar el tratamiento previo. Ello se encuentra sustentado en el hallazgo N° 8 del Acta de Supervisión⁴¹ y en las fotografías N° 66 a la 78 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión⁴².

126. Durante la Supervisión Regular 2014, se constató que en el canal de colección de infiltraciones no existía ninguna instalación que permita conducir la escorrentía y filtraciones provenientes del botadero de desmonte BD-SR-08 hacia las pozas de sedimentación N° 1 y 2, tal como consta en las fotografías N° 71 a la 77 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión.

127. En el ITA⁴³, la Dirección de Supervisión concluye que Minera Atacocha no habría adoptado las medidas previstas en su instrumento de gestión ambiental para el manejo del drenaje superficial de agua de contacto del botadero de desmonte BD-SR-08.



⁴¹ Páginas 25 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del Expediente.

⁴² Páginas 671, 673, 675, 677, 679, 681 y 683 del Informe N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el CD que obra en el folio 18 del Expediente.

⁴³ Folio 15 del Expediente.

c) Análisis de los descargos

128. El administrado ratifica en su Escrito de descargos N° 1 y 2 la observación formulada al presente hecho detectado (Hallazgo N° 8) en el Acta de Supervisión, indicando que el botadero de desmonte BD-SR-08 cuenta con un canal de coronación que tiene una caja de colección de agua de escorrentía, la cual cumple su función y deriva el agua al ambiente.
129. Asimismo, el administrado manifiesta en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que el botadero de desmonte BD-SR-08 cuenta con obras hidráulicas para el manejo de escorrentías, las mismas que fueron registradas en las fotografías N° 70, 71, 72 y 74 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión.
130. Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no está en discusión la implementación de las obras hidráulicas para el manejo de las escorrentías del botadero de desmonte BD-SR-08. En el presente caso, se discute si es que las mencionadas obras están siendo utilizadas por el administrado, en específico si es que las aguas de escorrentía del mencionado desmonte están siendo tratadas en las pozas de sedimentación N° 1 y 2.
131. En ese sentido, si bien durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el administrado cuenta con las pozas de sedimentación N° 1 y 2, el efluente proveniente del botadero de desmonte BD-SR-08 no fue derivado a las mencionadas pozas. Por el contrario, el mencionado efluente fue dirigido a una pequeña poza de retención de sólidos, de donde por rebose el efluente era vertido a la quebrada adyacente, donde aguas abajo se encuentra la laguna Putcacocha.
132. El administrado también manifiesta en su Escrito de descargos N° 1 y 2 que las aguas captadas son de no contacto y, por lo tanto, no requieren tratamiento, pudiendo ser drenadas a una quebrada adyacente.
133. Sobre el particular, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que las aguas de escorrentía se infiltran en el desmonte almacenado debido a que el canal de escorrentía se encontraba colmatado con desmonte, tal como se puede apreciar en la fotografía N° 70 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión. Siendo así, las aguas detectadas en la supervisión entraron en contacto con un componente minero, convirtiéndolas en "aguas de contacto".
134. En la misma línea, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el botadero de desmonte BD-SR-08, en su parte inferior, cuenta con un canal para la colección de aguas de escorrentía y filtraciones del desmonte almacenado. Asimismo, este canal cuenta con una poza para la retención de sólidos y que, por el rebose de esta poza, el agua es vertida al suelo, donde aguas abajo se encuentra la laguna Putcacocha, tal como se observa en la fotografía N° 77 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión:





Fuente: Informe de Supervisión

- 135. En ese sentido, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014 se constató que las aguas de escorrentía e infiltración del botadero de desmante BD-SR-08 finalmente son vertidas al curso natural de agua sin realizarse el tratamiento correspondiente en las pozas de sedimentación N° 1 y 2.
- 136. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que Minera Atacocha descargó el agua residual colectada por las estructuras hidráulicas del botadero de desmante BD-SR-08 (botadero de desmante Santa Rosa – zona Sur) sin realizar el tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 137. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- 138. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
- 139. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁵.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



140. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁶ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
141. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

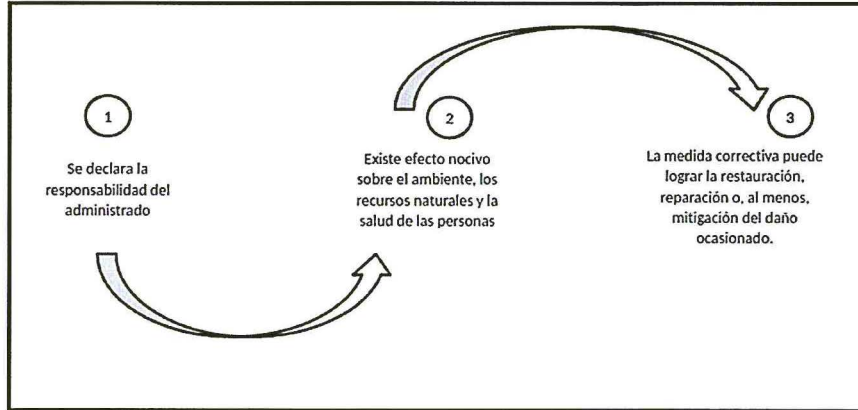
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

142. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
143. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

144. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

145. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

146. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2, 4 (en el extremo referido a la bocamina B-SR-09), 5 y 6, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

147. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado la existencia de mineral, sedimentos y el resto de un *split set* directamente sobre el suelo y en contacto con el agua de la laguna Sinaycocha, incumplándose lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

148. Sobre el particular, el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la subsanación o corrección de la conducta infractora materia de análisis.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



- 149. Las muestras de sedimentos tomados por la Dirección de Supervisión a la orilla de la laguna Sinaycocha dieron como resultado valores altos en los parámetros de arsénico total, cadmio total, mercurio total, plomo total y zinc total, los cuales podrían impactar negativamente la calidad de agua de la laguna Sinaycocha, trayendo como consecuencia la afectación a la flora y fauna acuática de dicho cuerpo receptor.
- 150. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso para prevenir el efecto nocivo antes descrito corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado dispuso mineral y/o desmonte sobre el suelo y en contacto con el agua de la laguna Sinaycocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el retiro de los materiales (trozos de rocas de mineral, sedimentos y restos de <i>split set</i>) que estaban dispuestos sobre el suelo cerca de la orilla de la laguna Sinaycocha. Asimismo, deberá reportar el monitoreo de sedimentos de la zona afectada (ESP-2 y ESP-3), comparando los valores con muestras "blanco".	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle las labores realizadas para realizar el retiro de los materiales (trozos de rocas de mineral, sedimentos y restos de <i>split set</i>), así como los resultados del monitoreo de sedimentos de la zona afectada y de puntos "blancos". Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) u otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.

- 151. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado realice el retiro de los materiales (trozos de rocas de mineral, sedimentos y restos de *split set*) que estaban dispuestos sobre el suelo cerca de la orilla de la laguna Sinaycocha, con la finalidad que los mismos no impacten de forma negativa el ecosistema de la zona.
- 152. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que actualmente el administrado no cuenta con personal, equipos, ni materiales en la zona (actividad suspendida); por tanto, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta (40) días hábiles, considerando la realización de las siguientes actividades: (i) planificación de los trabajos (autorizaciones, licitación, logística), (ii) retiro de los materiales, (iii) monitoreo de sedimentos y presentación de resultados.
- 153. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.



l l l l l



b) Hecho imputado N° 4

154. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que Minera Atacocha no ejecutó las actividades de cierre temporal de la bocamina B-SR-09, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
155. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la supuesta conducta infractora materia de análisis.
156. La falta de ejecución de las actividades del cierre temporal de la bocamina B-SR-09 podría generar el riesgo de ingreso y accidentes de personas y animales al interior de las labores mineras.
157. Para prevenir el daño potencial antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello, sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
158. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre temporal de las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-09, B-SR-08, B-SR-07, así como del rajo R-SI-I-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar el cierre temporal de la bocamina B-SR-09, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre temporal de la bocamina B-SR-09. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), u otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.

159. La medida correctiva dictada tiene como finalidad evitar cualquier riesgo relacionado al ingreso no contemplado de personas y/o animales al interior de las labores mineras.
160. En ese sentido, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que actualmente el administrado no cuenta con personal, equipos, ni materiales en la zona (actividad suspendida); por tanto, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) adquisición y preparación de los materiales a ser utilizados (logística) y (ii) implementación de cuadros de madera y malla metálica en el portal de la bocamina.





161. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

c) Hecho imputado N° 5

162. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que Minera Atacocha no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de sedimentos, provenientes del botadero de desmonte BD-SI-I-10, en la laguna Sinaycocha.

163. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.

164. La disposición de sedimentos, provenientes del botadero de desmonte BD-SI-I-10 en la laguna Sinaycocha puede alterar la calidad del agua de la mencionada laguna y afectar negativamente a la fauna acuática del mencionado cuerpo receptor.

165. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.

166. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o impedir la disposición de sedimentos, provenientes del botadero de desmonte BD-SI-I-10, en la laguna Sinaycocha.	El titular minero deberá acreditar el mantenimiento adecuado de las obras hidráulicas (cuneta perimetral, pozas rompe presión y sedimentación) del botadero de desmonte BD-SI-I-10, a fin de evitar y/o impedir desbordes de agua al suelo y arrastre de sedimentos hacia la laguna Sinaycocha. Además, deberá acreditar la limpieza y/o remediación del área afectada producto de la acumulación de sedimentos, así como reportar el monitoreo de sedimentos de la zona afectada comparando los valores con muestras "blanco".	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle las labores realizadas para el mantenimiento adecuado de las obras hidráulicas del botadero de desmonte BD-SI-I-10 y la limpieza y/o remediación del área afectada por la acumulación de sedimentos, así como los resultados del monitoreo de sedimentos de la zona afectada y de los puntos "blancos". Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), cronograma de mantenimiento y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.



167. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad acreditar el mantenimiento adecuado de las obras hidráulicas del botadero de desmonte BD-SI-I-10 a fin de



evitar la disposición de sedimentos del mencionado botadero en la laguna Sinaycocha.

168. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que actualmente el administrado no cuenta con personal, equipos, ni materiales en la zona (actividad suspendida); por tanto, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta (40) días hábiles, considerando la realización de las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) mantenimiento de las obras hidráulicas y (iii) limpieza del área donde se vio acumulado sedimentos provenientes del botadero de desmonte BD-SI-I-10, iv) monitoreo de sedimentos y presentación de resultados.
169. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.
- d) Hecho imputado N° 6
170. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que Minera Atacocha descargó el agua residual colectada por las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte BD-SR-08 (botadero de desmonte Santa Rosa – zona Sur) sin realizar el tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
171. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
172. El vertimiento de las aguas de escorrentía e infiltración del botadero de desmonte BD-SR-08 al curso natural podría generar el arrastre de nutrientes y sedimentos, afectando directamente a la flora e indirectamente a la fauna; del mismo modo, podría ocasionar erosión hídrica en el entorno circundante.
173. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello, sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
174. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado descargó el agua residual colectada por las estructuras hidráulicas del botadero de desmonte BD-SR-08 (botadero de desmonte Santa Rosa – zona Sur) sin realizar el tratamiento previo, incumpliendo lo	El titular minero deberá acreditar la conducción de las aguas residuales del botadero de desmonte BD-SR-08 hacia las pozas de sedimentación 1 y 2 para su tratamiento antes de ser descargado a un cuerpo receptor.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Atacocha deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para conducir las aguas residuales del botadero de desmonte BD-SR-08 hacia las pozas de sedimentación 1 y 2 y la limpieza del área afectada, así como los resultados del





establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Asimismo, deberá acreditar la limpieza del área afectada, y reportar el monitoreo de suelo comparando los valores con muestras "blanco".		monitoreo de suelo afectado y de puntos "blancos". Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84), y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.
---	--	--	--

- 175. La medida correctiva ordenada tiene como finalidad acreditar la conducción de las aguas residuales del botadero de desmonte BD-SR-08 hacia las pozas de sedimentación 1 y 2, a fin de asegurar su tratamiento previo antes de ser descargadas a un cuerpo receptor.
- 176. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado que actualmente el administrado no cuenta con personal, equipos, ni materiales en la zona (actividad suspendida); por tanto, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta (40) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) revisión y mantenimiento de estructuras hidráulicas, (ii) puesta en funcionamiento y conducción de las aguas residuales a las pozas de sedimentación 1 y 2, (iii) monitoreo de suelos y presentación de resultados.
- 177. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 4 (en el extremo referido a la bocamina B-SR-09), 5 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 215-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 1, 3 y 4 (en el extremo referido a las bocaminas B-SI-I-02, B-SR-08, B-SR-07, así como del rajo R-SI-I-03) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 215-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución,





Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹.

Artículo 8°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/GPB/jdv/oin
H.T. 2016-101-015056

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos (...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

